



DIPUTACIÓN
DE ALICANTE

Padrón y Elecciones Municipales

Índice

Padrón Municipal

- | | |
|--|---|
| | 2 |
| 1. ¿Qué es el Padrón Municipal y para qué sirve? | 3 |
| 2. ¿Por qué empadronarse? | 4 |
| 3. Los derechos del vecino | 5 |
| 4. Requisitos, documentación y procedimiento | 5 |
| 5. Revisión del Padrón Municipal | 7 |
| 6. Documentación Padronal | 8 |
| 7. Padrón y Censo Electoral | 9 |

Proceso electoral en España

- | | |
|---|----|
| | 10 |
| 1. Elecciones Locales | 11 |
| 2. ¿Quién puede votar y ser votado en las elecciones locales? | 11 |
| 3. Proceso electoral | 14 |
| 4. Campaña electoral | 15 |
| 5. ¿Cómo y dónde se vota? | 16 |
| 6. El voto por correo | 17 |
| 7. El voto de las personas con discapacidad | 18 |
| 8. ¿Cómo se elige al Alcalde y a los Concejales? | 18 |
| 9. Legislación de referencia | 20 |

A vertical column of ten yellow five-pointed stars is positioned on the left side of the page. The stars are arranged in a slightly irregular, staggered pattern, with some appearing partially cut off by the edge of the frame.

Padrón Municipal

1. ¿Qué es el Padrón Municipal y para qué sirve?

El Padrón Municipal es un registro administrativo donde deben constar todos los vecinos de un municipio.

En él quedarán reflejados, al menos, los siguientes datos:

- Nombres y apellidos
- Sexo
- Domicilio habitual
- Nacionalidad
- Lugar y fecha de nacimiento
- Número de Documento Nacional de Identidad (DNI) o del documento que lo sustituya tratándose de extranjeros. En el caso de los residentes europeos, este dato debe entenderse referido al número que conste en el Certificado de inscripción en el Registro General de Extranjeros. En defecto del referido Certificado se consignaría en la inscripción padronal el número del documento acreditativo de la identidad o del Pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia.
- Certificado o título escolar o académico que se posea
- Cuantos otros datos resulten necesarios para la elaboración del Censo Electoral garantizando siempre el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Con carácter voluntario, pueden figurar los siguientes datos:

- Designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración municipal a efectos padronales.
- Número de teléfono.

Todos los vecinos deben comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de estos datos.

La inscripción en el Padrón constituye prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, si bien no constituirá prueba de la residencia legal en España ni atribuirá al ciudadano inscrito ningún derecho que no le confiera la legislación vigente.

El empadronamiento pretende contabilizar e identificar a los habitantes de un municipio (los vecinos) a los efectos de dotarlo de los servicios públicos (centros de salud, centros educativos, transporte público, etc...) que resulten adecuados a su volumen de población. La ley española obliga a cada Administración

Local a poner a disposición de los ciudadanos de forma obligatoria determinados servicios municipales, de modo que cuantos más habitantes tenga el municipio mayor será el número de servicios obligatorios.

Así pues, la finalidad básica del Padrón Municipal será la de convertirse en instrumento para el diseño y planificación de las políticas y servicios municipales, así como servir de base para la elaboración del Censo Electoral. El número de Concejales que corresponde a un municipio está directamente relacionado con el número de personas inscritas en su Padrón.

Tanto la formación como el mantenimiento y la revisión del Padrón corresponden al Ayuntamiento, si bien el Instituto Nacional de Estadística (INE) tiene reconocidas ciertas facultades de revisión de oficio del mismo. El Padrón se actualiza de manera constante, fijándose a principios de cada año el número oficial de habitantes de cada municipio a todos los efectos.

2. ¿Por qué empadronarse?

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente.

Además de este carácter obligatorio impuesto por Ley, empadronarse es un acto muy aconsejable y de gran trascendencia y utilidad para el ciudadano, pues será a través del empadronamiento como se adquiere la condición de vecino y, por tanto, se accede al disfrute de los derechos que tal condición lleva aparejados y que veremos en el siguiente epígrafe de esta guía informativa.

El empadronamiento será requisito necesario para acceder a servicios esenciales como la escolarización, la atención social primaria o la obtención de la Tarjeta Sanitaria.

Por otro lado, estar empadronado en un Municipio de la Comunitat Valenciana reporta también otro tipo de beneficios para el ciudadano, como, por ejemplo, beneficios de carácter fiscal en materia de herencias, o determinadas deducciones fiscales en adquisición de vivienda habitual.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 3, establece, que tendrán de la condición política de valencianos todos los ciudadanos españoles que tengan o adquieran vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana, reconociéndose asimismo en dicho artículo que los ciudadanos de la Unión Europea residentes en la Comunitat Valenciana gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones propias de los valencianos, con las excepciones que establezcan, en su caso, la Constitución o las Leyes del Estado.

3. Los derechos del vecino

La condición de Vecino otorga al ciudadano una serie de derechos en sus relaciones con su Ayuntamiento y, en general con la participación social y en los asuntos públicos. Los más significativos de estos derechos son los siguientes:

- Ser elector y elegible en las elecciones municipales de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.
- Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.
- Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
- Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal.
- Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.
- Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en la Constitución.
- Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

En relación con la actividad del Ayuntamiento, los vecinos tienen un amplio derecho de acceso a la información, y ello en los diversos ámbitos de actuación municipal, tales como aprobación de Presupuestos, planificación urbanística, aprobación de ordenanzas y normas de la propia Corporación Local, o al contenido de los acuerdos adoptados por el Pleno Municipal. Estos derechos de información y participación de los vecinos en la toma de decisiones y en las actuaciones del Ayuntamiento se podrán ejercer bien de manera individual por cada vecino, o bien de manera agrupada a través de la correspondiente Asociación Vecinal.

4. Requisitos, documentación y procedimiento

La inscripción en el Padrón deberá realizarse en el municipio en el que el ciudadano resida habitualmente. En el caso de disponer de varias viviendas en España, el alta en el Padrón debe solicitarse en aquel

municipio en el que se habite durante más tiempo a lo largo del año.

La inscripción en el Padrón municipal es un trámite gratuito.

Las personas que viviendo habitualmente en un municipio no figuren inscritas en su Padrón, deberán solicitar su inscripción en el mismo, haciendo constar que no figuran o desconocen figurar inscritos en el padrón de ningún otro municipio, y manifestando su conformidad para que se proceda, de oficio, a la anulación de cualquier inscripción padronal española anterior a la fecha de solicitud del alta.

Para proceder a la inscripción, el interesado deberá aportar original y fotocopia del DNI, Pasaporte y Certificado de Inscripción en el Registro Central de Extranjeros (en caso de estar en posesión del mismo), documento provisional de solicitante de asilo o documento válido de identidad para ciudadanos extranjeros no comunitarios emitido por una autoridad española.

En todo caso, si no se cuenta con documentación expedida por las autoridades españolas, la Ley española permite inscribirse en el Padrón con el número del documento acreditativo de la identidad o del Pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, lo cual no supone que no exista obligación de inscribirse en el Registro Central de Extranjeros (certificado de registro como ciudadano de la Unión).

Además, para acreditar la residencia habitual en el domicilio, será necesario aportar pruebas que así lo acrediten como, por ejemplo:

- Escritura de propiedad de la vivienda
- Contrato de alquiler
- Autorización del titular de la vivienda para empadronarse en esa dirección junto a una fotocopia de su DNI, pasaporte u otro documento personal acreditativo. En ocasiones se solicita la presencia del propietario para que manifieste su consentimiento ante el funcionario municipal.
- En algunos ayuntamientos se admiten también otros medios que acrediten la titularidad de la vivienda como los últimos recibos de suministros (agua, gas, electricidad, etc.).

Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que aquellos que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio.

En el caso de los menores de edad cuando los progenitores se encuentren separados o divorciados, para su inscripción padronal habrá que adjuntar también la autorización de ambos progenitores, u original y fotocopia de la resolución judicial o convenio regulador que acredite su guarda y custodia.

5. Revisión del Padrón Municipal

Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad. Mensualmente remitirán al Instituto Nacional de Estadística las variaciones que se hayan producido en los datos de sus padrones municipales.

En caso de que los Ayuntamientos no realicen estas labores de comprobación de la realidad de los datos que obran en su poder, el Instituto Nacional de Estadística podrá, de oficio, proceder a la comprobación de la realidad de los datos padronales.

El Padrón Municipal se modificará también, cada mes, con los datos aportados por el Registro Civil, relativos a cambios de nombre y apellidos, de sexo y nacionalidad; por el Ministerio de Interior, respecto al D.N.I. o tarjetas de residencia o por el Ministerio de Educación y Cultura, en cuanto a titulaciones escolares y académicas que expida o reconozca. En estos casos, deberá notificarse a los vecinos afectados el cambio para que manifieste lo que considere oportuno al respecto.

Si el ciudadano va a realizar un cambio de domicilio que implique traslado a otro municipio, deberá solicitar por escrito el alta en el municipio donde fije su nueva residencia. El municipio de destino, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, notificará a su antiguo municipio para solicitar la baja del Padrón.

Las solicitudes que se produzcan, como consecuencia de un cambio de domicilio dentro del municipio, darán lugar simplemente a una modificación de los datos de inscripción en el Padrón Municipal sin que sea necesario realizar una baja y posterior alta en el Padrón.

Los ciudadanos extranjeros no comunitarios deberán renovar su inscripción cada dos años aún cuando no se haya producido ningún cambio en sus circunstancias personales, de no hacerlo, se le dará de baja en el padrón.

En cuanto a las **BAJAS** en el Padrón, podemos identificar los siguientes tipos:

Baja por Defunción. Se podrá dar de baja en el Padrón a los fallecidos, previa presentación del Libro de Familia o del Certificado de Defunción. El INE remitirá mensualmente, a cada Ayuntamiento, la información sobre las personas que deben ser dadas de baja por defunción.

Baja por Cambio de Residencia. Se entenderá por tal el cambio de domicilio a otro Municipio o País. Recibida la notificación del alta en otro municipio o alta en la Oficina o Sección consular de destino, sin más trámite se dará de baja al interesado.

Baja por Inscripción Indevida (Duplicada). El Ayuntamiento dará de baja las inscripciones de su Padrón que

estén duplicadas conservando una sola de ellas. Si se detecta por el INE o por el Ayuntamiento, se iniciará un expediente administrativo con requerimiento a los domicilios de la inscripción, indicándose al interesado que el Ayuntamiento procederá a dar de baja una de las inscripciones. Si el interesado responde y manifiesta su voluntad de aparecer inscrito en un municipio, se respetará la inscripción que señale como correcta, dando de baja las restantes.

El INE comunicará a los Ayuntamientos afectados las duplicidades de inscripción que detecte en la confrontación de los padrones de distintos municipios.

Baja por Inscripción Indevida de Oficio. Cuando el Ayuntamiento hubiera dado de alta de oficio a determinadas personas (por ejemplo menores o incapaces inscritos de oficio en el Padrón del municipio en el que residen sus padres o tutores), los mismos serán dados de baja cuando se compruebe que esas altas se realizaron por error.

Baja de oficio. Si por el Ayuntamiento se comprobase que la persona ya no reside en el municipio, iniciará un expediente para dar de baja a esa persona. Para ello se suelen hacer comprobaciones periódicas por parte de los Ayuntamientos.

6. Documentación padronal

Las certificaciones que se expidan de los datos padronales tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

El Certificado de Empadronamiento es el documento que acredita la residencia y el domicilio habitual. Se suele solicitar en casos en que el documento tenga que presentarse ante determinados organismo en determinadas tramitaciones, así, por ejemplo:

- Órganos judiciales (juzgados y tribunales)
- Organismos militares o autoridades extranjeras
- Registro Civil (matrimonios, nacionalidad, cambios de nombre y/o apellidos y adopciones, etc.)
- Declaraciones de herederos
- Registro de parejas de hecho
- Otros Registros Oficiales, Centros penitenciarios, Dirección de Aduanas, Universidades, INEM

Por su parte, el *Volante de Empadronamiento* es un documento de carácter meramente informativo que indica la residencia y el domicilio habitual.

Tanto los Certificados como los Volantes se expiden de forma gratuita y su plazo de validez dependerá del trámite en concreto para el que se requiera su utilización aunque suelen tener una validez máxima de 3

meses desde su expedición.

Los certificados y volantes de empadronamiento de los menores no emancipados deberán ser solicitados por sus padres o representantes legales con los que figure empadronado.

El certificado de una persona fallecida puede solicitarlo cualquier persona que acredite un interés legítimo: descendientes, cónyuge, ascendientes o personas autorizadas por éstos.

7. Padrón y Censo Electoral

El Padrón Municipal es la base a partir de la cual se elabora el Censo Electoral.

A los efectos de la actualización del Censo Electoral, los Ayuntamientos enviarán mensualmente, a la Delegación Provincial correspondiente de la Oficina del Censo Electoral, una relación documentada de las variaciones habidas durante el mes anterior en el callejero, las altas y bajas de los residentes mayores de edad con respecto al último día del mes anterior así como los cambios de domicilio y demás modificaciones de los datos de los inscritos en el Censo Electoral.

Para los ciudadanos españoles con derecho a voto, el hecho de estar inscrito en el Padrón Municipal supone la inclusión en el Censo Electoral siempre que no estén incurso en alguna de las causas de privación del derecho de sufragio que veremos en el apartado correspondiente de esta guía.

En cambio, los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea deberán hacer manifestación de voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo citando la entidad local o la circunscripción del Estado miembro en cuyo censo electoral estuvo inscrito por última vez.

Esta manifestación se realiza cumplimentando en el Ayuntamiento en el que se esté empadronado el formulario CERE.DFA-1. Esta declaración sólo se realiza una vez no siendo necesario reiterarla ante cada proceso electoral. Así pues, si el residente europeo ya ha manifestado anteriormente su intención de votar en elecciones municipales en España, continúa inscrito en el Censo electoral, ya que mientras no se solicite formalmente lo contrario, se está inscrito de forma permanente.

El resto de ciudadanos con derecho a voto en las elecciones locales también deben solicitar su inscripción en el Censo Electoral cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de la tarjeta de residencia.
- Haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, un tiempo superior al mínimo especificado para cada país.
- Estar inscritos en el Padrón del municipio donde residen habitualmente.



Proceso electoral en España: Elecciones Municipales

La manifestación de deseo de ejercicio del derecho de voto sí deberá renovarse para elección.

1. Elecciones locales

La Constitución española establece, por medio de sus artículos 23 y 13.2, las condiciones básicas del derecho de sufragio, entendido como el derecho de poder votar (sufragio activo) y de poder ser votado (derecho de sufragio pasivo), reconociéndose para el caso de las elecciones locales la especialidad de que en las mismas pueden participar ciudadanos de nacionalidad distinta a la española.

Las Elecciones Municipales son los procesos electorales a través de los cuales se eligen a los miembros de las Corporaciones Locales, Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales. Estas elecciones se lleva a cabo por los vecinos del municipio con derecho a voto mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Estas elecciones se regulan en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en concreto en el Título III a regular las especificidades de este tipo de procesos electorales.

2. ¿Quién puede votar y ser votado en las Elecciones Locales?

En las elecciones municipales en España pueden votar:

Todos los **ciudadanos españoles** mayores de edad, en plenitud de derechos civiles, e inscritos en el Censo Electoral, con independencia de que residan en España o en el extranjero. Aquellos que residen en el extranjero votarán en las elecciones correspondientes al municipio en el que tuvieron su última residencia en España.

Ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea residentes en España: La legislación española, en aplicación de la normativa europea de referencia (Directiva 94/80/CE, de 19 de diciembre de 1994), exige los siguientes requisitos:

- Estar empadronado en el municipio en el que se pretende ejercer el derecho a voto.
- Estar inscrito en el Censo Electoral de Residentes Extranjeros (CERE).
- Haber manifestado la intención de votar en las elecciones municipales. Dicha manifestación de voluntad, debe realizarse por medio del modelo de declaración formal de intención de voto "CERE.DFA", que puede solicitarse en el Ayuntamiento que corresponda. Esta declaración tiene carácter permanente mientras el ciudadano continúe residiendo en España, por lo que no habrá que reiterarla para cada proceso electoral.
- Ser mayor de edad el día de la votación y no estar incapacitado.

Ciudadanos nacionales de Noruega, deben cumplir los requisitos exigidos a los Ciudadanos Comunitarios, y haber residido legal e ininterrumpidamente en España durante más de tres años (Canje de Cartas entre España y Noruega, realizado en Madrid el 6 de febrero de 1990, y Anexo, BOE nº 153, de 27 de junio de 1991)

Nacionales de Estados extracomunitarios

Tanto la Constitución, como la Ley Electoral española permiten que, atendiendo a criterios de reciprocidad, nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo puedan participar en las elecciones municipales, siempre y cuando dicha participación venga autorizada mediante Tratado Internacional o Ley.

Hasta mayo 2010 se han firmado los siguientes acuerdos sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro:

- Canje de Notas, de fecha 6 de febrero de 2009, constitutivo de Acuerdo entre el **Reino de España y la República del Perú**. (BOE nº 122, de 19 de mayo de 2010).
- Canje de Notas, de fecha 12 de mayo de 2009, constitutivo de Acuerdo entre el **Reino de España y la República de Chile** (BOE nº 35, de 9 de febrero de 2010).
- Canje de Notas, de fecha 5 de febrero de 2009, constitutivo de Acuerdo entre el **Reino de España y la República de Colombia**. (BOE nº 18, de 21 de enero de 2010).
- Canje de Notas, de fecha 25 de febrero de 2009, constitutivo de Acuerdo entre el **Reino de España y la República de Ecuador**. (BOE nº 4, de 5 de enero de 2010).
- Acuerdo entre el **Reino de España y Nueva Zelanda**, hecho en Wellington el 23 de junio de 2009. (BOE núm.5 de 6 de enero de 2010).

No obstante, existen otros Tratados y Acuerdos firmados con otros Estados como los de Argentina, Bolivia, Burkina Faso, Cabo Verde, Corea del Sur, Islandia, Paraguay, Trinidad y Tobago, que se encuentran a espera de autorización parlamentaria para entrar en vigor. Además, se mantienen abiertas negociaciones con otros Estados que podrían fructificar en nuevos tratados y, por tanto, otorgar a los nacionales de otros países la posibilidad de participar en las elecciones locales en España.

Para analizar los requisitos que se exigen a los nacionales de estos Estados habrá que atender a los respectivos tratados. En los firmados hasta la fecha se viene exigiendo:

- a) Estar en posesión de la correspondiente autorización de residencia en España
- b) Haber residido en España, legal e ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a su solicitud de inscripción en el censo electoral.

c) Ejercer el derecho de voto en el Municipio de su residencia habitual, en cuyo padrón deberán figurar inscritos.

Se exige la inscripción en el Censo Electoral de Extranjeros Residentes en España. Dicha inscripción se realizará a instancia de parte y dentro del plazo que se fije en cada elección.

En cuanto al derecho de **sufragio pasivo** en las elecciones locales, esto es, el derecho a ser elegido (ser candidato), la Ley Electoral exige para los ciudadanos españoles los siguientes requisitos:

a) Tener los requisitos para poder ser elector.

b) No estar condenado por una pena que prive de este derecho. Suele darse en algunos delitos particularmente sensibles para el ejercicio de la actividad pública (prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, terrorismo, delitos contra las Instituciones del Estado, etc.) y será necesario que la sentencia haya establecido específicamente la privación de este derecho.

c) No estar incurso en alguna causa de inelegibilidad de las que enumera la Ley y que se refieren fundamentalmente a aquellos ciudadanos que desempeñan funciones públicas desde las cuales podrían comprometer el desarrollo normal de un proceso electoral tales como la pertenencia a la judicatura o a las Fuerzas Armadas. Para el caso de las elecciones municipales se establecen además unas causas específicas que intentan evitar el conflicto de intereses, por lo que, entre otros, no podrán ser elegidos el personal en activo del Ayuntamiento (que de ser elegidos deberán solicitar una suspensión de relación de trabajo), contratistas del Ayuntamiento, o abogados que tengan pleitos contra el Ayuntamiento.

No será necesario estar empadronado en el municipio en el que se presenta el ciudadano como candidato.

Para los ciudadanos comunitarios, además, se les exige no haber sido desposeído del derecho de sufragio pasivo en su país de origen. En todo caso, si un Ciudadano Comunitario pretende ser candidato, junto a la documentación que acredite que cumple los requisitos exigidos a los ciudadanos españoles, deberá presentar una declaración formal en la que conste: a) su nacionalidad y domicilio en España; b) que no se encuentra privado del derecho de sufragio pasivo en su país de origen; y c) su domicilio en el Estado Europeo de origen. Junto a dicha declaración deberá aportar una copia simple del documento oficial acreditativo de su identidad. La Junta Electoral podrá exigir la documentación administrativa del país de origen que acredite que el Ciudadano Europeo no se encuentra privado de su derecho de sufragio pasivo.

Por su parte, los nacionales extracomunitarios, incluidos los ciudadanos noruegos, no tienen reconocido el derecho de sufragio pasivo y, en consecuencia, no pueden ser elegidos.

Respecto a los **Partidos Políticos** debe indicarse que la Constitución Española les atribuye la función de

expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular, y ser un instrumento fundamental para la participación política.

Su regulación legal se recoge, principalmente, en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, donde se autoriza la libre creación de partidos políticos por parte de ciudadanos españoles sin que se haga una mención expresa a la creación por parte de ciudadanos comunitarios.

La ley establece que la afiliación (formar parte de un partido político) a un partido político debe ser libre y voluntaria sin que en ningún caso pueda existir obligación de afiliarse, y sin establecer diferencia alguna por nacionalidades.

En cuanto a la organización interna de los Partidos Políticos, la Ley determina que su funcionamiento debe respetar el principio democrático y de respeto a la legalidad.

La financiación de los partidos políticos cuenta con una norma específica para su regulación, la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, donde se detallan las fuentes de financiación tanto públicas como privadas a las que pueden recurrir los Partidos Políticos.

Los partidos políticos pueden presentarse a las elecciones de manera individual o mediante coaliciones con otros partidos (uniones de dos o más partidos para unas elecciones concretas).

Sin la necesidad de crear un Partido Político, los ciudadanos pueden concurrir a las elecciones por medio de las denominadas Agrupaciones de Electores. Las agrupaciones de electores son formaciones políticas que se constituyen con un número de firmas determinadas por la Ley, y que se hace con la exclusiva finalidad de concurrir a un proceso electoral determinado y en una circunscripción concreta.

3. El proceso electoral

El proceso electoral municipal comienza con la convocatoria de elecciones. Dicha convocatoria se realiza de forma común para todos los Ayuntamientos de España, y se hace por medio de un Real Decreto del Consejo de Ministros que se publicará en el BOE.

La denominada Administración Electoral en las elecciones Municipales está integrada por las Juntas Electorales Central, Provincial y de Zona, y su función es garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.

Los Ayuntamientos están obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales durante los días siguientes a la convocatoria.

La consulta de las listas electorales podrá realizarse por medios informáticos (si el Ayuntamiento cuenta con los medios oportunos), mediando previa identificación del interesado, o bien mediante la exposición al público de las listas electorales.

Si el ciudadano desea efectuar alguna reclamación al Censo Electoral, por no aparecer en el mismo o por no ser correctos los datos consignados en el mismo, deberá dirigirse a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral o a los Ayuntamientos que las remitirán a las citadas Delegaciones.

Las reclamaciones presentadas tendrán que resolverse en un plazo de tres días, y las rectificaciones que en su caso se adopten habrán de ser expuestas al público y notificadas a los reclamantes y al Ayuntamientos. Contra esta resolución se podrá acudir a la vía judicial.

Antes del 9º día desde la convocatoria, los partidos políticos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones deben designar un representante por escrito ante las Juntas Electorales.

Entre el 15º y 20º día tras la convocatoria las Formaciones Políticas (Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones de Electores) presentarán sus candidaturas. Las candidaturas son las listas de personas que presenta cada Formación Política para ser Concejales. Estas listas incluirán un número de personas igual al número de Concejales que correspondan al Ayuntamiento (el nº de Concejales se determina según la población incluida en el Padrón de cada municipio). Podrán incluirse candidatos suplentes. Estas listas deberán incluir el mismo número de mujeres que de hombres, salvo en los municipios de menos de 3.000 habitantes. Los candidatos aparecerán por orden en la citada Lista, de forma que el primero de ellos (el cabeza de lista) será el candidato de la Formación Política para ser Alcalde, y el resto será Concejales en el orden establecido en la lista. Junto al nombre de los candidatos podrá hacerse constar si son candidatos independientes.

Las listas serán publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, y se indicará un plazo para que se alegue contra esas candidaturas y para subsanación de defectos en las mismas. El 27º día tras la convocatoria se proclamarán las candidaturas que cumplen los requisitos y que, efectivamente, concurrirán a las elecciones.

4. La campaña electoral

Se entiende por campaña electoral el conjunto de actos a través de los cuales las Formaciones Políticas dan a conocer a los integrantes del Censo Electoral su programa electoral y a sus candidatos.

El 38º día tras la convocatoria se inicia la campaña electoral que tendrá una duración de 15 días. La campaña concluirá en todo caso a las cero horas del día inmediato anterior a la votación, término a partir del cual no puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral. Es el conocido como día o jornada de reflexión.

Los actos públicos de campaña realizados por las Formaciones Políticas están regulados por la legislación relativa al derecho de reunión consagrado por la Constitución Española.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para que las Formaciones Políticas celebren actos de campaña.

Por su parte, los poderes públicos están autorizados a realizar durante este período publicidad institucional para informar a los ciudadanos, entre otras cuestiones, sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores.

La publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate.

La Ley contiene prohibiciones expresas para determinadas personas en cuanto a la difusión de propaganda u otras actividades de campaña electoral relativa a una Formación Política concreta (los miembros en activo de Fuerzas Armadas, Policía o Jueces).

5. ¿Cómo y dónde se vota?

Con carácter general, el voto es universal, libre, igual, directo y secreto. El voto en España no es obligatorio, con lo que no habrá sanciones de ningún tipo para aquellos que no voten, aunque hubiesen manifestado con anterioridad su deseo de hacerlo.

La votación se realiza en los llamados Colegios Electorales que a su vez constarán de Secciones y Mesas.

El día de la votación los electores deben acudir, entre las 9 y las 20 horas al Colegio, Mesa y Sección que les corresponda y que les habrá sido indicado en la tarjeta censal.

La tarjeta censal es un documento en el que constan actualizados los datos de la inscripción en el Censo y la identificación de Mesa y Sección que corresponden a cada elector. Es importante reseñar que esta tarjeta censal no sirve para acreditar la identidad del votante por lo que será preciso utilizar alguno de los documentos, siempre originales, que se indican en la legislación electoral:

- Documento de Identidad.

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

e

Teléfono: / Telèfon: 901 101 900

En las listas electorales que se utilizarán en las próximas Elecciones figura Vd. inscrito en:
En les llistes electorals que s'utilitzaran en les pròximes Eleccions, vostè figura inscrit en:

Municipio: ROJALES
Municipi: ROJALES

Distrito: 01 Sección: 002 Mesa: A
Districte: Secció: Mesa:

Local electoral: "LOCAL COMERCIAL"
Local electoral: AVDA LLANOS, DE LOS NUM: 41 B
HEREDADES (LAS)

Datos personales de su inscripción:
Dades personals de la seva inscripció:

Fecha de nacimiento: D.N.I.:
Data de naixement: D.N.I.:

Si observa algún error u omisión, puede reclamar en su Ayuntamiento del 20 al 27 de abril de 2009
Si observara algun error o omisió, pot reclamar en el seu Ajuntament del 20 al 27 d'abril del 2009

Delegación Provincial
AVDA. OSCAR ESPILA, 15 BAJO
03007 ALCANTEJA/LACANT

16 JUN 2009

- Pasaporte (con fotografía).
- Permiso de conducir (con fotografía).

En los colegios electorales habrá disponibles papeletas de todas las candidaturas y sobres, y cabinas para preservar la confidencialidad de la elección. Los electores se acercarán a la mesa electoral de uno en uno, con sus papeletas de voto en los sobres correspondientes y darán su nombre y apellidos al presidente de la mesa acreditando su identidad por alguno de los medios anteriores.

Cualquier elector incluido en el Censo Electoral puede ser elegido mediante sorteo para formar parte de una Mesa Electoral, en cuyo caso la Administración se encargará de impartir la formación adecuada. La concurrencia como miembro de una mesa electoral es obligatoria, y no cumplir con esta obligación sin justificación dará lugar a la imposición de una sanción. Los ciudadanos de nacionalidad distinta a la española habrán de manifestar al Secretario del Ayuntamiento si tienen conocimientos suficientes de castellano, siendo sustituidos en caso contrario.

6. El voto por correo

En el caso de que el elector prevea que el día de la votación se va a encontrar ausente de la localidad donde le corresponde votar o que no pueda personarse en el colegio electoral (trabajo, enfermedad, etc.), puede recurrir al voto por correo.

Para ello, deberá emitir una solicitud a la Delegación Provincial del Censo Electoral en un impreso que, a tal efecto, le será facilitado en cualquier oficina de Correos.

El plazo para efectuar esta solicitud será desde el día de la convocatoria hasta el décimo día anterior a la votación.

Una vez acreditada la identidad del solicitante, se realizará una inscripción en el Censo Electoral de tal manera que ese votante ya no podrá votar personalmente. Una vez realizada esta anotación, la Oficina del Censo Electoral remitirá por correo certificado al elector, una hoja de instrucciones, las papeletas y los sobres electorales, un certificado de inscripción en el censo y un sobre en el que figurará la dirección de la mesa donde le corresponde votar.

BOE núm. 92 Sábado 17 abril 1999 14430

**ANEXO 6
DOCUMENTACIÓN PARA EL
VOTO POR CORREO
ELECCIONES**

COMPROBADA IDENTIDAD DEL FIRMANTE		FECHA Y SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS RECEPTORA	Núm. sobre CCE: ADJUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
FECHA Y SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS RECEPTORA		FECHA:	FECHA:

DATOS DEL/DE LA ELECTOR/A (por favor, escriba en letras mayúsculas)

Residente en: ESPAÑA EXTRANJERO

1º APELLIDO: _____ 2º APELLIDO: _____

NOMBRE: _____ Nº D.N.I./TARJETA DE EXTRANJERO: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____ NACIONALIDAD: _____
(Escriba día, mes y año) (Escriba país extranjero)

Realizado en el Censo Electoral en: _____

MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____

Donde se le envíe la documentación para el voto al siguiente domicilio de España

CALLE, PLAZA, ETC. _____ NUM. _____ PISO _____ PUERTA _____

CODIGO POSTAL: _____ MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____

SOLO Rellenar en caso de enfermedad o incapacitación

Y en su nombre, en el supuesto de enfermar o incaparse que lo acredite mediante certificación médica oficial, expedida en impreso gratuito o en impreso ordinario no gratuito, debidamente autorizada.

DATOS DEL REPRESENTANTE:

1º APELLIDO: _____ 2º APELLIDO: _____

NOMBRE: _____ Nº D.N.I./TARJETA DE EXTRANJERO: _____

DOMICILIO (Calle, Plaza, Número, etc.): _____ CODIGO POSTAL: _____

MUNICIPIO: _____ PROVINCIA: _____ FECHA DE NACIMIENTO: _____
(Escriba día, mes y año)

Expone la imposibilidad en que se encuentra de emitir el voto en el lugar de su residencia habitual y solicita que, al amparo de lo indicado en el art. 72 de la Ley Electoral vigente, se expida certificación acreditativa de figurar inscrito/a en el CENSO a los efectos de poder emitir el voto por correo.

Firma del interesado o del representante

S/RA DELEGADO/A PROVINCIAL DE LA OFICINA DEL CENSO ELECTORAL DE: _____

641 - Modelo para el voto por correo (Indíquese la provincia donde figura inscrito/a en el Censo Electoral)

Una vez que el elector haya escogido la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Si se convocan varios procesos electorales a la vez (elecciones locales y elecciones al Parlamento Europeo, por ejemplo) deberá proceder del mismo modo para cada uno de los procesos electorales.

Después, el elector introducirá el sobre o los sobres de votación correspondientes a cada elección y el certificado, en el sobre dirigido a la mesa y lo remitirá por correo certificado antes del tercer día previo al de la celebración de las elecciones. Este sobre no necesitará franqueo.

7. El voto de las personas con discapacidad

La legislación española exige que los locales electorales deban ser accesibles a las personas con limitaciones de movilidad. En caso de enfermedad o incapacidad que impida al elector desplazarse personalmente a una Oficina de Correos y pedir la solicitud del voto por correo, deberá actuarse de la forma siguiente:

La solicitud de inscripción en el censo podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. Debe tenerse en cuenta que el desplazamiento de los Notarios hasta el domicilio de los electores enfermos o incapaces para que éstos otorguen poder notarial es gratuito para el elector.

En el caso concreto de personas con discapacidad visual, el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General señala que podrán asistirse de una persona de su confianza. Además, si así lo desean, podrán hacer uso del procedimiento de voto accesible que regula el Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, y que consiste en una documentación Braille que le entregará la Mesa a aquellos electores que previamente lo hayan solicitado y que les permitirá elegir su opción de voto con autonomía.

Podrán utilizar este procedimiento personas con discapacidad visual que conozcan el sistema de lecto-escritura Braille y que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% o sean afiliados a la ONCE.

La utilización de este procedimiento es voluntaria, de modo que aquellas personas que lo desean podrán seguir siendo asistidas de una persona de su confianza, tal y como prevé el artículo 87.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

8. ¿Cómo se elige al Alcalde y a los Concejales?

La Constitución española establece que el gobierno y administración de los municipios corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Indica asimismo que los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley, y que los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos

De acuerdo con la legislación española, cada término municipal constituye una circunscripción en las elecciones locales.

Cada localidad elegirá un número de concejales que variará atendiendo a la población de acuerdo a la escala que se establece en el artículo 179 de la LOREG.

En España, salvo los municipios que funcionan en régimen de concejo abierto por tener menos de 100 habitantes, no se elige directamente al Alcalde por los electores, sino que por voto se elige a los Concejales y luego éstos, entre aquellos que hayan sido “cabeza de lista”, elegirán al Alcalde.

En cuanto a la elección de los Concejales, una vez determinados cuantos votos corresponden a cada Formación Política, se procede a atribuir a cada Formación Política el número de Concejales que les corresponda, utilizándose para ello el denominado “sistema D´Hondt”.

No se tendrán en cuenta las candidaturas que no hayan obtenido al menos el 5% de los votos válidos emitidos en el municipio.

De esta manera se elige a los Concejales que constituyen la denominada “Corporación Municipal” que en su misma sesión de constitución procede a la elección del Alcalde. Para ello se sigue el siguiente procedimiento,

- a) Pueden ser candidatos los concejales que encabecen las correspondientes listas de las candidaturas que tengan representación en la Corporación.
- b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los concejales es proclamado Alcalde.
- c) Si ninguno de ellos obtiene mayoría absoluta, es proclamado Alcalde el concejal que encabeza la lista que ha obtenido el mayor número de votos en el municipio. En caso de empate, se resolverá por sorteo.

Una vez constituidos los Ayuntamientos, se procede a constituir las Diputaciones Provinciales, nombrando a los denominados “Diputados Provinciales”, los cuales, a su vez, nombrarán al Presidente de la Diputación provincial.

El número de Diputados Provinciales se determina según el número de habitantes de cada provincia, de acuerdo con una escala fijada por la Ley.

Las Diputaciones provinciales son órganos de elección indirecta, ya que su composición no depende de una votación específica para las Diputaciones, sino que depende de los Concejales con que cuenta cada Formación Política dentro de una provincia. Aquellos que vayan a ser designados como Diputados Provinciales por sus respectivas Formaciones Políticas, deben haber sido previamente elegidos como Concejales en algún municipio de la provincia.

9. Legislación de Referencia

Legislación de Referencia Padrón Municipal:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales
- Orden de 11 de julio de 1997 sobre comunicaciones electrónicas entre las Administraciones públicas referentes a la información de los Padrones municipales.

Legislación de Referencia: Elecciones municipales y proceso electoral

- Constitución española: artículos 13.2, 23, 140.1 y 141
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos
- Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la Publicidad Electoral en emisoras de televisión privada
- Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de Publicidad Electoral en Emisoras Municipales de radiodifusión sonora
- Ley Orgánica 14/1995, de 22 de diciembre, de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social: artículo 6
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos
- Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Enlaces

Instituto Nacional de Estadística.

<http://www.ine.es/>

Ministerio del Interior.

<http://www.mir.es/>

Junta Electoral Central.

<http://www.juntaelectoralcentral.es/>

Federación Española de Municipios y Provincias.

<http://www.femp.es/>



DIPUTACIÓN
DE ALICANTE